

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Carrera 10 No. 14-33, Piso 7°
cmpl13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

11001 4003 013 **2022-0335**

Al momento de calificar la demanda y el memorial de subsanación, el juzgado considera que no es competente para conocerla.

Dispone el artículo 2° numeral 6° de la Ley 710 de 2001 que la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral conoce de los conflictos jurídicos que se originen en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.

En el caso particular se promueve la demanda ejecutiva, con la finalidad de obtener el pago de unas sumas de dinero transadas entre las partes, originadas en un contrato de prestación personal de servicios profesionales celebrado entre el señor CARLOS ALBERTO CASTRO RODRIGUEZ y la CLÍNICA JUAN N CORPAS LTDA. Por lo tanto, al versar sobre la ejecución de la remuneración u honorarios pactados, el conocimiento se atribuye a la especialidad laboral. En consecuencia, se dispone:

1. Rechazar la demanda por falta de competencia.
2. Remitir la misma por competencia, a través de la Oficina de Reparto, al Juez Laboral del Circuito de Bogotá.
3. Déjense las constancias y anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Álvaro Aباúnza Zafra'.

ÁLVARO ABAÚNZA ZAFRA
Juez

JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL

La providencia anterior se notifica en el ESTADO

34 Hoy ____ 30-06-2022 ____

JUAN CARLOS JAIMES HERNÁNDEZ
Secretario